

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que en 21 de Enero de 1861 se otorgó escritura pública de venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion, á favor de D. Francisco Martinez, de un monte llamado *Requeiriñas* ó *Roqueiriñas*, sito en la parroquia de Santa Maria de Mourente y procedente de sus propios, de cabida de 176 ferrados, ó sean 11 hectáreas y 7 áreas, lindante por Norte con rio y por los demas aires con tomadas de particulares, que contenia 287 robles de varios poseedores, y en cuya sembradura no iban incluidos dos caminos que la atraviesan, ni tampoco la presa y rocios por donde se conduce el agua á cierta granja particular.

Que habiendo recurrido al Gobernador de la provincia de Pontevedra en 4.º de Mayo del mismo año los vecinos de Mourente en queja de que Martinez trataba de apoderarse de mas terreno del que se le vendió por el Estado en el referido monte, sito en la indicada parroquia y lugar de Cons, el Gobernador, con presencia de lo informado por la Comision principal de Bienes nacionales de la provincia, de lo manifestado por los peritos que entendieron en la tasacion, y de que aun no habia tomado posesion judicial Martinez, resolvió en 4

de Noviembre siguiente que dos peritos se presentasen en el monte, y de acuerdo con el comprador, á quien fué comunicado en 13 del propio Noviembre, acotasen el terreno vendido dentro de los limites que constaban en el anuncio de subasta, toda vez que no lo hicieron cuando la tasacion, creyendo que serian llamados por el rematante en el acto de la toma de posesion:

Que en 20 de Mayo último interpusieron ante el Juez de primera instancia de Pontevedra un interdicto de retener D. Luis Rodriguez, vecino de la propia ciudad, y Francisco Filgueira y otros vecinos de Santa Maria de Mourente en queja de que hallandose de inmemorial en la posesion de transitar con carro y llevar ganados á beber por el terreno de aprovechamiento comunal denominado *Teixuqueiras*, en el lugar de Cons, atravesando por él á varias fincas de su propiedad, D. Francisco Martinez, comprador del monte de propios llamado *Requeiriñas*, despues de haberle cerrado con muro fuerte hasta donde era suyo, pretendia ensanchar los limites de ese monte; y prescindiendo, dicen, del terreno de que quiere incautarse, lo que no consideran cuestion de este interdicto, impedia con una nueva y mas dilatada zanja las servidumbres indicadas, privando al lugar de Cons del agua potable de una fuente que nace y corre en aquel terreno de *Teixuqueiras*, de aprovechamiento vecinal;

Y que el Gobernador, á instancia de Martinez, de acuerdo con el Consejo provincial, y con manifestacion de que estaban pendientes de resolucion gubernativa otras reclamaciones sobre extralimitaciones del comprador indicado, requirió al Juez de inhibicion, é insistió en la presente competencia.

Visto el art. 74, párrafos segundo y décimo de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se consignan, entre las atribuciones del Alcalde, las de procurar la conservacion de los bienes comunales, y representar en juicio al pueblo ó distrito municipal cuando estuviere competente-

mente autorizado para litigar:

Visto el art. 80, párrafos segundo y tercero de la misma ley, en que se faculta al Ayuntamiento para arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente, y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su disposicion 2.ª encarga á las Autoridades administrativas que cuiden de que se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del saneo ó de otro distrito comun, de cualquiera denominacion; y en su disposicion 5.ª reproduce el encargo á las Autoridades del mismo orden de que impidan el cerramiento de las servidumbres públicas de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resoluzion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

Primero. Que esté ó no conexionala reclamacion de varios vecinos particulares deducida por la via del interdicto en 20 de Mayo último, con la incoada ante la Autoridad administrativa en 4.º de Mayo de 1861, teniendo, como tiene, por objeto la de 20 de Mayo impedir el cerramiento de servidumbres públicas de tránsito, y retener el disfrute de aprovechamientos comunales, ha debido dirigirse á la Autoridad municipal, que es la competente para entender en tales materias, segun la Real orden de 1838 y la ley de 1845 en su lugar citadas; pero ha sido de todo punto inconducente el interdicto tratándose de cuestiones de esa especie, que versan sobre intereses del comun, de que es único custodio legitimo en juicio y fuera

de el el Alcalde con arreglo á la misma ley de 1845;

Segundo. Que si entendiendo en la cuestion la Autoridad municipal, viese que existen las extralimitaciones que se imputan á Martinez, deberá acordar sobre ellas; y si existiendo, abrazasen terrenos ó derechos comprendidos en la venta hecha por el Estado del monte de *Requeiriñas*, elevar el expediente al Gobernador para la resoluzion definitiva que en justicia corresponda, conforme al artículo mencionado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 360.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Barco de Avila, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de San Bartolomé de Béjar, reunido con los mayores contribuyentes, teniendo en consideracion que no habia mas leña para los hogares que las escobas de la sierra, ni otro punto donde cortarlas que los sitios de las Verdes y dehesa Boyal que están unidos, y que los vecinos, especialmente los pobres y los ganados, no podrian subsistir sin este recurso, acordó en 10 de Enero de 1862 prohibir la extraccion de escobas para los tintes de Béjar de los terrenos, permitiendo solo la corta de las necesarias para los hogares, segun costumbre inmemorial:

Que enterado el mismo Ayuntamiento, en union con la Junta de contribuyentes, de que el término de las Verdes, que se dice que pertenece al Duque de

Osuna y de Béjar, había sido arrendado á dos vecinos, y de que estos manifestaban que extraerian las escobas é impedirian la entrada de hombres á cortarlas y de ganados al aprovechamiento de pastos; y teniendo presente que el terreno comprende pasto, escobas y labrantío: que nunca se había dispuesto del terreno consistente en pasto y escobas, ni hecho oposicion á los acuerdos de los Ayuntamientos sobre su aprovechamiento; y que el último arrendamiento no comprende el terreno á pasto y escobas, por lo que no procedia oponerse á él á no ser en el caso de que se trate de privar los aprovechamientos que de inmemorial disfrutaba el pueblo, acordó en 18 de Marzo último reproducir por medio de bando y con ciertas penas las prohibiciones que tenia acordadas:

Que en 10 de Abril siguiente el Administrador del Duque de Osuna interpuso ante el Juez de primera instancia del partido un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del deponente, en queja de que hallándose su principal en posesion quieta y pacífica del terrazgo que le pertenece, titulado de las Verdes, sito en término de San Bartolomé de Béjar, había sido lanzado de ella por Antonio Morales, quien abusando de su autoridad de Alcalde introducia allí sus ganados y prendaba las caballerías de los arrendatarios de la finca:

Que admitido y sustanciado segun se solicitaba el interdicto, el Juez dió auto restitutorio en 13 de Mayo, siendo requerido de inhibicion en 18 de Junio subsiguiente por el Gobernador de la provincia, á excitacion del Alcalde y de acuerdo con el Consejo provincial;

Y que habiéndose declarado competente el Juez é insistido el Gobernador en reclamar el negocio, resultó el presente conflicto.

Vista la disposicion quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1858, en que se reencarga á las Autoridades del orden administrativo que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las ervidumbres públicas destinadas á hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se consigna, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, la de arreglar el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe los interdictos en cuanto contraresten las providencias dadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que los acuerdos del Ayuntamiento de San Bartolomé de Béjar, fundados en la posesion inmemorial del aprovechamiento comun de los pastos y escobas del terreno de las Verdes, y dictados dentro de las facultades que consignan á la Autoridad administrativa la Real orden de 1858 y la ley de 1845, no eran de impugnar por la via sumari-

simas del interdicto, segun la Real orden de 8 de Mayo de 1859, sino ante el superior gerárquico en la misma línea administrativa ó en el correspondiente juicio plenario;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 561.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que D. José María Warleta, comprador al Estado de la dehesa de los Arquillos, procedente del canal de propios de Puerto Real interpuso en 21 de Agosto de 1861 ante el Juez de primera instancia de San Fernando un interdicto de recobrar en queja de que hallándose en posesion de la indicada dehesa se habían introducido en ella los sirvientes de D. Carlos Halcon por orden de este, y se hallaban talando sus pinos:

Que sustanciado el interdicto, el Juez por resultado de la informacion testifical y de los documentos presentados en el juicio verbal, declaró no haber lugar al interdicto, dejando á salvo el derecho de las partes para que en juicio apropiado y en discusion mas amplia ventilen sus derechos con arreglo á las leyes:

Y que habiendo apelado Warleta de este auto, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial de Cádiz promovió y sostuvo con la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla la presente competencia, invocando principalmente el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Vistos los indicados artículos y párrafo de esta instruccion, en que se establece que corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

1.º Que la reclamacion deducida por la via de interdicto en 21 de Agosto de 1861 tiene sustancialmente por objeto obtener una declaracion que aclare qué es lo vendido por el Estado á Warleta:

2.º Que esta declaracion corresponde á la Junta de Ventas en virtud del artículo citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 563.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Toledo al Juez de primera instancia de la capital para procesar á Don Ramon María Barroso, Visitador de puertas de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Toledo consulta si es ó no necesaria autorizacion para continuar los procedimientos que se han entablado por el Juez de primera instancia de la capital contra el Visitador de puertas D. Ramon María Barroso:

Resulta:

Que en el dia 28 de Febrero último D. Cándido Garcia Corral y D. Guillermo Carrasco denunciaron al referido Juez que hallándose en aquel mismo dia en las inmediaciones de las Casas Consistoriales con motivo de estarse celebrando la eleccion de un Diputado provincial, un dependiente de la Municipalidad había empezado á dar de bofetones á varios electores contrarios al candidato que presentaba y protegía este, dando lugar á un alboroto:

Que constituido el Juez en el sitio de la ocurrencia, preguntó á varias personas acerca del hecho que se le había denunciado, y obtuvo la contestacion de que solo habían sido unas bofetadas:

Que recibidas varias declaraciones, se depuso que la persona á quien se atribuía el exceso era el Visitador de puertas D. Ramon María Barroso:

Que continuando el curso del procedimiento que el Juez había empezado á instruir, fué requerido por el Gobernador para que, con suspension de todo, solicitase la autorizacion de que habla el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, por cuanto siendo Barroso un Visitador de puertas le alcanzaba la garantía á que hace referencia el mismo Real decreto:

Que á esta excitacion contestó el Juez diciendo que en su concepto no era necesario semejante requisito, porque el Ayuntamiento de Toledo tenía arrendada la recaudacion de los derechos de consumos de la ciudad, y que por lo tanto los empleados dependientes de la recaudacion no podian reputarse funcionarios de la Administracion para los efectos de que cuando se trataba de procesarles fuese necesario obtener previamente autorizacion:

Que el Gobernador insistió en lo contrario, fundado en que los arrendatarios de un servicio administrativo se subrogan en todos los derechos y obligaciones de la Administracion.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual, siempre que hubiese de formarse causa á algun empleado público por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrán dirigirse contra él las actuaciones sin obtener antes la autorizacion de que habla el art. 4.º párrafo octavo de la ley

para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845:

Considerando que el hecho por que se acusa al Visitador de puertas D. Ramon María Barroso no era relativo al ejercicio de las funciones de su cargo, único concepto porque pudiera alcanzarle la garantía de la autorizacion previa;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gac. núm. 555.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villalpando para procesar á D. Manuel Arés, Teniente Alcalde de Quintanilla, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Zamora denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Villalpando para procesar á D. Manuel Arés, Teniente Alcalde del pueblo de Quintanilla.

Resulta:

Que con motivo de celebrarse en dicho pueblo la festividad de San Antonio Abad, varios mozos llevaron por su cuenta un tamborilero, que estuvo tocando en el sitio de costumbre; que por rivalidades entre los mismos mozos, fué otro tamborilero el dia 18, el cual estuvo tocando tambien en el mismo sitio; y como tocase cosas diferentes que el primero, el Teniente Alcalde, que por encargo del Alcalde dirigia el orden de la funcion, dispuso que los dos tamborileros se separasen, y cada uno tocase en un sitio distinto:

Que habiéndose opuesto el Juez de paz D. Manuel de Aguado y otros dos sugetos, el Teniente Alcalde pidió el auxilio de la Guardia civil, con la que se presentó en el lugar de la ocurrencia; y habiendo mandado de nuevo separar á los tamborileros, Aguado, con voces muy alteradas y alarmantes, se opuso á lo que el Teniente Alcalde ordenaba, causando un grande alboroto; y como el Teniente Alcalde le mandase callar, Aguado contestó que no le daba la gana, y que él era mas Autoridad que el Teniente Alcalde:

Que en vista de esto, el Teniente Alcalde juzgó oportuno arrestarle; y habiéndolo mandado, se formó un motin, en el que los que le ocasionaban profirían palabras ofensivas, de desacato y de blasfemia, por lo que el Teniente Alcalde ordenó que quedaran arrestados varios de los mozos, y entre ellos el Juez de paz D. Manuel Aguado, á los cuales puso en el acto á disposicion del Alcalde, con objeto de que instruyera

CIRCULAR NÚMERO 42.

INSTRUCCION PUBLICA.

Por circular inserta en el Boletín oficial de 28 de Enero último se previno á los Alcaldes remitiesen á este Gobierno de provincia las ternas correspondientes para cubrir las vacantes que pudieran resultar en las Juntas locales de primera enseñanza, ya por la renovacion de Ayuntamientos, ya por el fallecimiento ó variacion de domicilio de alguno de sus vocales: y como apesar del tiempo transcurrido no han llegado todavía las ternas de muchos distritos municipales, con perjuicio de la enseñanza pública, prevengo por segunda vez á los Alcaldes morosos verifiquen su remision dentro del término de diez dias, teniendo muy presente para la formacion de dichas ternas el art. 287 de la ley de 9 de Setiembre de 1857; siendo de advertir, por último, que los Alcaldes de los distritos cuyas Juntas no hayan sufrido alteracion, deberán tambien dar cuenta de este extremo. Santander 17 de Febrero de 1863.—Francisco Martinez Mondelo.

CIRCULAR NÚMERO 43.

Aprovechamiento de aguas.

Don Paulino Fernandez, vecino del pueblo de la Barquera, Ayuntamiento de Cartes, ha solicitado autorizacion para establecer una barca en el sitio llamado Baho de la Barquera entre este pueblo y Campuzano sobre el rio Besaya, bajo las condiciones que constan en el expediente de su referencia que obra en la Seccion de Fomento de este Gobierno.

Y en cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, señalando el término de 15 dias para que los particulares ó corporaciones á quienes interese este asunto puedan hacer las reclamaciones que les convengan en vista del proyecto que podrán examinar en la Seccion de Fomento de este Gobierno donde estará de manifiesto. Santander 17 de Febrero de 1863.—El Gobernador, Francisco Martinez Mondelo.

OBRAS PUBLICAS.

Anuncio de subasta.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 11 del mes actual, se ha señalado el dia 20 del próximo mes de Marzo á las 12 de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del transporte de los tramos de hierro del puente de Encinas, desde Santander al punto de su empleo en la carretera de Vigo, provincia de Salamanca.

La subasta se verificará simultáneamente en Salamanca, Valladolid y Santander ante los Sres. Gobernadores de

las provincias respectivas, hallándose en dichos puntos de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir para el transporte, segun se ha formulado en la proposicion presentada por la Empresa del ferro-carril del Norte, admitida por la Direccion del ramo como base para la adjudicacion de esta subasta.

El precio á que la Compañía se compromete á hacer la conduccion y demas operaciones que detalla en su proposicion, es el de 460 rs. vn. por tonelada de mil kilogramos. Serán desechadas en el acto todas las proposiciones que no mejoren la de dicha Empresa por lo menos en un 5 por 100 del importe á que asciende la ejecucion de este servicio, al respecto de 460 rs. por tonelada de mil kilogramos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arrojándose al adjunto modelo: la cantidad que ha de depositarse previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, será de 15.000 rs. vn.; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la Instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Santander 17 de Febrero de 1863.—El Gobernador, Francisco Martinez Mondelo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del transporte de los tramos de hierro del puente de Encinas desde Santander al punto donde ha de colocarse en la provincia de Salamanca, se comprometo á tomar á su cargo dicho transporte con sugesion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... aqui la proposicion que se haga mejorando el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente al transporte.

Administracion de Aduanas de Santander.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 6 del actual dice á esta Administracion lo que sigue:

«Con fecha 30 de Enero último dijo esta Direccion general al Administrador de la Aduana de Cádiz lo siguiente.—Enterada esta Direccion general de la consulta elevada á la misma en 28 del corriente sobre la fecha desde la cual han de principiarse á contar los plazos marcados en la regla 21 de las que preceden al arancel en cuanto á las mercancías de diversas procedencias cuyos derechos hayan sido recargados y si las mercancías llegadas á bahía dentro del plazo señalado han de disfrutar del mismo beneficio aun cuando no hayan ingresado en almacenes, la misma ha resuelto decir á V. S. que en cuanto á la primera parte de su comunicacion ha sido resuelta por esta oficina general en

las primeras diligencias y las remitiese al Juzgado:

Que cumplido así, y sustanciada la causa por el Juez, dictó auto de sobreseimiento respecto á los acusados, mandando sacar el tanto de culpa contra el Teniente Alcalde, á quien reputaba como el verdadero autor de los desórdenes, por creer que habian sido ocasionados á consecuencia de las medidas que adoptó, y que estas habian sido desahortadas:

Que habiéndose solicitado del Gobernador de la provincia la consiguiente autorizacion, fué denegada, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, por entender que el Teniente habia obrado con arreglo á las facultades de que podia hacer uso, en virtud de lo prescrito en el art. 73 de la ley de Ayuntamientos, y habia guardado las formalidades establecidas en la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, por cuyo párrafo segundo se autoriza á los Alcaldes para adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno con este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Vista la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que determina que los Jueces y Tribunales y las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetracion tuviesen conocimiento, añadiendo que lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas:

Vista la regla 29 de la misma ley, que previene que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviesen á una persona la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas:

Visto el párrafo sétimo del art. 485 del Código penal, por el que se castiga con las penas de 3 á 15 dias de arresto y reprobacion á los particulares que faltan al respeto y sumision debida á cualquier funcionario revestido de Autoridad pública:

Visto el párrafo décimocuarto del artículo 485, por el que igualmente se castiga con el arresto de uno á 15 dias y una multa de uno á 15 duros á los que excitasen ó dirigieren reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones:

Visto el párrafo tercero del art. 494, que determina que incurren en la pena de uno á cuatro dias de arresto y multa de uno á 4 duros los que faltaren á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes que esta les comunique, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por el Código penal ó leyes especiales:

Vistos los artículos 192 y 194 del Código penal, que previene que come-

ten desacato contra las Autoridades los que injurian, insultan ó amenazan á las Autoridades en funciones permanentes ó llamadas á ejercerlas en todo caso y circunstancias:

Considerando que el Teniente Alcalde se vió desobedecido cuando dictó las medidas que estimó oportunas dirigiendo la funcion del pueblo de Quintanilla:

Considerando que, al disponer la detencion de los mozos á quienes principalmente atribuia el alboroto, obraba con arreglo á la facultad de que podia hacer uso segun lo prescrito en el artículo 73 de la ley de Ayuntamientos:

Considerando que en la manera con que tuvo lugar la detencion se guardaron las formalidades prescritas en las reglas 27 y 29 de la ley provincial para la aplicacion del Código penal;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gac. núm. 9.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 41.

Administracion.—Presupuestos.

Aunque por la disposicion 6.^a del Real decreto de 31 de Octubre último se ordena que los presupuestos municipales cuya aprobacion corresponda á este Gobierno, se remitan al mismo para el 28 del actual; no obstante, como la experiencia ha demostrado que para la tramitacion debida ha sido necesaria la devolucion en su mayor parte á los respectivos Distritos para subsanar los defectos de que adolecieran, lo cual ocasiona dilaciones que impiden el exacto cumplimiento de aquella, se previno por circular núm. 139 inserta en el Boletín oficial del 7 de Noviembre último, que los referidos presupuestos fueran remitidos á mi aprobacion para el dia 1.^o lo mas tarde. Apesar de este terminante mandato, es hoy el dia en que muchos de los Alcaldes de la provincia no han cumplido con semejante precepto, ni menos manifestado los obstáculos que á ello se hayan opuesto. En su consecuencia, he creido oportuno fijarles un plazo de diez dias contados desde la fecha de esta circular para que llenen cumplidamente este servicio, apercibidos de que si para el dia 1.^o de Marzo próximo no lo verifican, pasarán comisionados de apremio á costa de los morosos, sin perjuicio de que por su apatia y falta de obediencia á las órdenes superiores se les imponga el oportuno correctivo. Santander 18 de Febrero de 1863.—Francisco Martinez Mondelo.

circular de 28 del corriente, que los expresados plazos empiecen á contarse desde 1.º de Enero, dia en que empezaron á regir los nuevos aranceles, y en cuanto al segundo extremo, que solo disfrutará del beneficio para adeudar por el arancel anterior en las mercancías recargadas por el moderno, aquellas cuyos dueños hayan pedido el despacho ó sea el reconocimiento y pago de derechos de las mismas, antes de pasado el término, pues las que no se hallasen en este caso serán consideradas como llegadas en tiempo inoportuno.»

Lo que he creído conveniente publicar en este Boletín para que llegue á noticia del Comercio y demás á quienes pueda interesar.

Santander 17 de Febrero de 1865.—Raimundo de Urrengochea.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

RENTAS ESTANCADAS.

Rectificación.—Al insertarse en el Boletín oficial, núm. 18 fecha 11 del actual, el anuncio para la subasta de cigarros habanos procedentes de comiso, se padeció la equivocacion de fijar el precio cincuenta céntimos al tercer lote, compuesto de 400 cigarros «Regalia especial», en vez de hacerlo de un real 25 céntimos cigarro, que es el que fijado por la Direccion general ha de servir de tipo para la subasta.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento. Santander 16 de Febrero de 1865.—Francisco Caplin.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Contribucion territorial.

Año de 1862, 2.º semestre.

Relacion de los contribuyentes de esta capital á quienes comprende la baja aprobada por el Sr. Gobernador en 18 del corriente, con expresion de la cantidad á que asciende la cuota de cada uno de ellos.

Número del repartimiento.	Nombre de los declarados fallidos.	Cantidades que son baja. Reales cénts.
1573	D. Felipe Prieto.....	13 82
1491	D.ª Bárbara Castanedo.....	13 82
178	D. Pedro Ardonet.....	20 74
1187	D. Antonio Lanza.....	20 74
569	D.ª Manuela Gomez Gutierrez.....	15 28
100	D. Manuel Antonio Muela.....	32 43
144	Sra. Condesa de San Isidro.....	74 20
370	D. Pedro Chaves.....	24 56
241	D. Manuel Brabo.....	54 57
751	D. Francisco Ocejo.....	16 37
1092	D.ª Maria de Camus.....	13 83
1032	Sra. Viuda de Winch.....	470 5
537	D. Pedro Galan.....	751 24
446	D. Tomás Escobedo.....	5 82
547	D. Antonio Garcia Solar.....	234 80
1471	D.ª Josefa Bolado Soto.....	13 82
1633	D. Ramon de San Martin.....	13 82
1	D. Manuel de Asas.....	350 46
		<hr/>
		2120 37

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone la prevencion 5.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1856, circulada por la Direccion general de Contribuciones en 5 del mismo. Santander 19 de Febrero de 1863.—Francisco Caplin.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Bárcena de Cicero.

Presentado á expresada corporacion por la Junta pericial el amillaramiento de este año, ha dispuesto el mismo que en su Secretaría se ponga de manifiesto al público, á fin de que vecinos y demás personas interesadas en él, puedan enterarse, y hacer, si las creen justas, las reclamaciones consiguientes, entendiéndose que pasados quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, no tendrán valor ni efecto las que se presenten. Bárcena de Cicero y Febrero 14 de 1865.—El Alcalde, Policarpo Pando.—P. S. M., Nicolás Moncalian, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Pas.

En esta villa se halla en custodia una yegua forastera, cuyas señas son las siguientes: de 7 á 9 años de edad, de seis cuartas de alzada, color castaño, con dos estrellas, la una en la frente y la otra en el buzo ó sobre la nariz, calzada y con un esparaban en una pata trasera. Su dueño puede acudir á recogerla y se suplica á los Sres. Alcaldes fijen este anuncio en sus respectivos distritos para que cuanto antes llegue á noticia de su verdadero dueño. Vega de Pas 10 de Febrero de 1865.—Miguel Ortiz.

Ayuntamiento constitucional de Medio Cudeyo.

En el pueblo de Solares, de este distrito, se halla prendada una novilla de

as señas siguientes: color claro, gamas aceradas y despuntada la derecha, ojeras pardas y de dos á tres años de edad. El que se crea su dueño puede presentarse á recogerla, acreditándolo y pagando los gastos y daños causados. Medio de Cudeyo y Febrero 15 de 1865.—Felipe Pieta.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

El jueves veinte y seis del corriente hora de las once de la mañana, se rematará en la casa Audiencia de este Juzgado los efectos y lincas que á continuacion se expresan:

<i>Frutos y muebles.</i>	Rs. vn.
Primeramente cuarenta y cinco celemines de maiz á diez reales uno.....	450
It. cuatro carros de yerba, hoja y paja.....	360
It. dos carros de estiercol....	20
It. una mesa de castaño con dos cajones.....	40
It. el banco respaldo de dos tablas madera de castaño.....	8
It. un calderon ya usado.....	32
It. un escaño ya viejo.....	2
It. un banco respaldo casi nuevo.....	10
It. un tonel que hará como ochenta cántaras.....	50
It. un cocino de piedra.....	5
It. una escalera de mano....	1
It. una arca de castaño.....	20
It. una armadura de la pértiga vieja.....	1

Fincas.

La quinta parte de una castañera en el pueblo de Zurita, sitio del Molino, que linda el todo por el Sur D. Mateo Casaña, Poniente Pablo Fernandez y Saliente calcera en.....	200
It. un cuarto de tierra erial con un castaño al sitio de San Julian, lindante Saliente Catalina Argumosa, lo mismo que al Poniente y Norte tierra de la iglesia de San Julian.....	20
It. una porcion de casa que corresponde á D. Quirico del Castillo en la casa número cincuenta y ocho, á la parte del Saliente en dicho pueblo barrio de Rudaguas en.....	1.200
	<hr/>
	Rs. vn..... 2.399

Cuyos bienes corresponden á D. Luis

del Castillo, vecino del pueblo de Zurita y se rematan á instancia de su hermano y convecino D. Felipe, para pago de las costas causadas en el juicio de testamentaria de Doña Teresa de Caballos Rodil. Y para la debida notoriedad se expide el presente que se insertará en el Boletín oficial de la provincia. Dado en la ciudad de Santander á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Remigio Salomon.—Por mandato de S. S.ª, Ignacio Perez.

Anuncios particulares.

Seguros sobre la vida y contra incendios.

Se facilita á los suscritores la liquidacion de sus cuentas y el percibo de las cantidades que, por efecto de la misma, puedan haberlos correspondido.

Se facilita tambien á los asegurados la indemnizacion de daños que los siniestros produzcan.

Dirigirse en Santander á D. Antonio Carrillo y Abollo, calle de Cervantes, número 5.

PATATA HOLANDESA.

Ha llegado directamente de Holanda una partida de patata, excelente calidad y buen tamaño, y siendo enteramente sana, se recomienda además del consumo para la siembra, la cual no puede hacerse bien con la de esta provincia é inmediatas, porque se daña toda este año. Se vende en el almacén número 51 del Muelle.

PARA LA HABANA.

Saldrá del 5 al 10 del próximo Marzo la corbeta española

HERMOSA DE TRASMIERA,

su capitán D. Ramon de Aguirre. Admite solamente pasajeros. Para su ajuste pueden dirigirse á sus armadores Señores Torriente hermanos, ó al corredor marítimo D. Francisco de la Parte, Ribera 5.

CERVEZA SUPERIOR.

El dueño de la fábrica *La Montañesa*, en la calle de Vargas, al hacerse cargo nuevamente del establecimiento por disolucion de la sociedad anterior, ha introducido importantes mejoras en los aparatos de fabricacion, y no ha omitido medio alguno para presentar al público variadas clases de cerveza, recomendando á los consumidores la *Gaseosa* y la de *Limon*.

Los establecimientos de dentro y fuera de la ciudad, lo mismo que las casas particulares, serán servidos con esmero en los pedidos que hagan, y pueden estar seguros de que la cerveza es superior en todas las clases. Los precios son económicos.

Imp. y lit. de MARTINEZ.